

DON JUAN PHELIPE DE CASTAÑOS,

DEL CONSEJO DE S. M. INTENDENTE GENERAL DE LOS EJERCITOS, Y REYNOS DE ARAGON, Navarra, y Provincia de Guipuzcoa, Juez Conservador, y Subdelegado de todas Rentas Reales, y Corregidor de la Ciudad de Zaragoza, y su Distrito, &c.

POR quanto, así sobre el tráfico, y Comercio de géneros de Dominios extraños en lo interior del Reyno; cómo sobre el modo de hacerse los manifiestos en las Aduanas, comissar los excessos, y todo lo que se advierta procede de introduccion cautelosa, y fraudulenta, están prescriptas las mas oportunas reglas, y hecho por la Superioridad en varias Instrucciones, y Ordenes las prevenciones conducentes: Por tanto, y conviniendo se enteren de ellas, no solo los empleados en las Aduanas, y demás Rentas, y ramos anexos, sino los Comerciantes, y Traginantes, para que de este modo atiendan mejor unos, y otros al cumplimiento de sus respectivas obligaciones: he venido en recopilarlas, y resumirlas en la forma siguiente.

1 Tienen obligacion los Comerciantes, y Traginantes à su ingreso en el Reyno presentarse via recta en las Aduanas descargar en ellas, y no en otro parage los generos, y frutos que conduzcan, manifestando con facturas, ò cartas de porte firmadas de su mano, ò de sus Comisionistas la calidad, y cantidad de lo que quieren adeudar.

2 Los Administradores de Aduanas deben practicar el Registro de todo, sin dispensarlo con ningun pretexto, con el peso, de lo que exige este requisito: si estuviessen conformes à la factura, ò carta de porte arreglaràn el adeudo con la formalidad que se les tiene encargada en las Instrucciones, y Ordenes particulares de su instituto, cobrando de contado los Derechos sin fiarlos, à excepcion de aquellos que estuviessen acreditados por su Administrador General para satisfacerlos en la Thesoreria de la Capital; pero si advirtiese diferencia que exceda del dos por ciento que S. M. franquea por gracia especial, deberàn detener la que sea, formar justificacion, y encaminarla à su Administrador General para que dandome cuenta se proceda à su comisso, y si encontrasse que con malicia manifesta generos de inferior calidad, que pagan menos derechos para beneficiarse de la diferencia de ellos, los detendrá todos, y dirigirà la justificacion para que segun la classe, circunstancias, y reincidencia se siga causa, y castigue, con exaccion de derechos dobles, multas, ò comissos que correspondan, extendiendose la facultad à los Administradores de contra-registro de lo interior, y empleados del resguardo, para que cumplan con mas exactitud los de Aduanas, y se proceda à las demás providencias que convengan contra los de esta classe que ocasionen perjuicio, por ignorancia, desidia en los registros, ò condescendencia maliciosa, principalmente en las comprobaciones de lo que viene à esta Capital; en cuya Aduana, el Administrador, è Interventor deberàn cotejar tambien los derechos exigidos, que consten de las Guias de adeudo, si están conformes con los Aranceles, y Aforadores, ò hay perjuicio, en cuyo caso darà cuenta à su Administrador General para recibir yo la noticia por su mano, y acordar el refarcimiento, y demás que corresponda.

3 Obtenidos los Despachos de adeudo en las Aduanas, podrán los Comerciantes, y Traficantes conducirlos à donde les convenga con calidad de que los que vienen à esta Capital entren precisamente por la Puerta del Angel, para que el Fiel de ella tome razon en las Guias, haciendo asientos en los libros, y en la Aduana se recibiràn por el Llaverero con cuenta, y razon à responsabilidad: Los contra-registros se executaràn con asistencia del Interventor, observando las providencias acordadas, y las entregas à los Dueños con la solemnidad que se requiere; y en quanto à las demás Ciudades, Villas, y Lugares del Reyno deberàn ir en drechura à las Casas en que habitan los Administradores, ò Estanqueros del Tabaco encargados del Despacho, para que cumplan lo que tambien se les ha mandado, dando los resguardos que se acostumbra à los Comerciantes.

4 Conducidos los generos para los Comerciantes, y Traginantes à sus Lonjas, ò hospedages procederàn à su venta como les convenga con precisa sujecion de dar cuenta en la Aduana, Administracion, ò Estanquillo de las que practiquen para su abono en las Guias, y asientos de introduccion, y para notarlo à los compradores, porque si se hallassen en poder de estos algunas porciones sin que preceda el requisito de haver dado noticia, se reputaràn por defraude, y procederà à su Comisso.

5 Por la misma razon no se admitiràn en la Aduana, Administracion ò Estanquillo los papeles de ventas de generos estrangeros, que diessen los que no causan adeudos, solicitando Guias referentes si por el medio expressado en el Capitulo antecedente no consta la legitimidad de su ingreso, y existencia, antes bien los retendrán, y daràn avisos, à fin de deliberar lo correspondiente, y para conceder las Guias referentes que han de ser firmadas por el Administrador, è Interventor, no tan solamente deben presentarse los tales generos que han de salir con ellas, sino registrarfe con el mismo cuidado que à la entrada, distinguiendose en la Capital con la circunstancia de ser acompañados hasta la Puerta del Angel, destinada para el gyro del Comercio de generos estrangeros, y autorizarse las Guias referentes con la firma de el Fiel, además de las que vàn expressadas, à excepcion de las porciones que por corta entidad

en que no haya riesgo de fraude, se dispensen dichas formalidades.

Para que el Comercio consiga su gyro, sin detencion, estaràn abiertas las Aduanas de adeudo de las fronteras, en la temporada de Verano, desde 1. de Mayo, hasta fin de Setiembre, desde las seis de la mañana, hasta las nueve de la noche, y en la de Invierno, desde 1. de Octubre, hasta fin de Abril, de las 7. de la mañana, hasta las ocho de la noche, haciendo registros, adeudos, y asientos de ellos en los libros, unicamente de dia, porque las demás horas son para Guias simples, y de afianzamiento de Cavallerias que pidan los pasajeros en sus transitos de entrada, y salida del Reyno; y por lo tocante à la Aduana de esta Capital deberà existir abierta, desde 1. de Mayo, hasta fin de Setiembre, desde las 8. à las 12. por la mañana, y de tres à siete por la tarde; y desde 1. de Octubre hasta fin de Abril, desde las 9. à las 12. por la mañana, y desde las 2. al anocheecer por la tarde, sin alterarlas con ningun pretexto, ni motivo, exceptuando en dicha Capital los dias festivos en que por no trabajarse, está suspendido el Comercio, y hallarse cerradas las Tiendas, no es necesaria la asistencia.

7 Estando absolutamente prohibido el uso de Testimonios con que suponiendo han hecho baxas en las Guias de adeudos, practican transportes de generos estrangeros; se previene, que qualesquiera que se encuentre con semejante documento, será aprehendido, y reputado por de contravando, lo que tendrán entendido los Comerciantes, Traginantes, Administradores, Estanqueros, y Justicias de los Pueblos, y para que no se causen perjuicios, y detenciones cuidaràn los Administradores de Partidos de pedir un numero suficiente de Guias referentes impresas, y rubricadas por la Direccion General de la Corte, que son las destinadas para el gyro interior, surtiendo de ellas à los Estanqueros, en cuyos Pueblos huviese Comerciantes establecidos para que despachen las que se ofrezcan con advertencia de explicar, y citar las Guias originales de adeudos, arreglar en ellas la baxa de las facas, y custodiarlas en su poder sin entregarlas à los Dueños, aunque las pidan, porque las referentes se las ha de dar el Administrador con cuenta, y razon, y pedirle le lleve las de adeudo segun se vayan devengado.

8 Recogiendo los Administradores de Partidos, con particular inspeccion las Guias de adeudo que les lleven los Estanqueros de los Pueblos, las unirà à las que se devenguen en la Ciudad, ò Villa de su residencia, y de quatro à quatro meses harà remesa al Administrador General, para que con su examen en la Contaduria, y cotejo de los libros de las Aduanas, y agregandose à las de la Capital, las embie todas à la Direccion General de la Corte, como está dispuesto.

9 Quando qualesquiera Comerciantes, ò Traginantes vayan à Ferias, Mercados, ò passages de transito deberàn antes de descargar, presentarse en la Administracion si la huviese, y en defecto al Estanquero, registrar los generos, sacar permiso para el despacho, y dar cuenta del que executa para que al devolverle las Guias se haga baxa en ellas, y cargo al comprador dandole su resguardo como se acostumbra.

10 Ningun Administrador, Dependiente del resguardo, Estanquero, ni Justicia tiene facultad de hacer registros en el campo desenfardelando los generos, y en todo encuentro de ellos deberàn encaminarse al Pueblo mas inmediato, y oportuno, para executarlo con solemnidad, y sin riesgo de perjuicio.

11 Los Administradores, y Estanqueros del Tabaco deberàn exigir por cada Guia que despachen lo que señala la Instruccion del Consejo de Hacienda, que es un Real de vellon, y los Administradores de Aduanas solamente dos quartos, y lo mismo por las responsivas, que son los prefixados en las Ordenes sin cobrar otra cosa, con ningun pretexto que sea, por razon de asientos, y resguardos, de las Guias, que retengan, pues lo deben hacer de oficio sin gravamen del Comercio.

12 Finalmente si en algun Pueblo no se hallasse establecido el manifiesto de los generos estrangeros, y las demás formalidades que vàn explicadas, deberà pedirfe por vasa, y fundamento del que se ha de executar en adelante un inventario individual de los que tienen existentes en sus Tiendas, y Lonjas, comprobandolo en el todo, ò en parte si se sospechasse qno lo dà con la justificacion correspondiente, para que à expensas de anteriores introducciones no se encubra los que puedè adquirir con fraude.

Y para que sea notorio todo lo expressado, y que ninguno alegue ignorancia, lo hago publicar por Vando en esta Ciudad, y demás parages acostumbrados del Reyno, previniendo se fixe un exemplar en cada Aduana, Administracion, y Estanquillo del Tabaco de los Pueblos en que haya Comerciantes establecidos, ò que se celebran Ferias, ò Mercados, sin arrancarlo con pretexto alguno, para que siempre conste esta Resolucion. Dado en Zaragoza à treinta de Mayo de mil setecientos sesenta y uno.

Don Juan Phelipe de Castaños.

Por mandado de su Señoría,
D. Jorge Francisco Estada.



OR quanto, así sobre el precio, y Comercio de generos de Don Juan Pheippe de Castanos en lo interior del Reyno, como sobre el modo de hacerlos los manifestos en las Aduanas, como sobre los excelsos, y todo lo que se refiriere a este punto, y todo lo que se refiriere a este punto, y todo lo que se refiriere a este punto...

Tienen obligacion los Comerciantes, y Tráganos a su ingreso en el Reyno presentarse visados en las Aduanas de donde se embarcan, y no en otro parage los generos, y frutos que conducen, manifestando con facturas, ó cartas de porte firmadas de su mano, ó de las Comisarios la calidad, y cantidad de lo que quieren aduñar.

Los Administradores de Aduanas deben practicar el Registro de todo, sin dispensarlo con ningun pretexto, con el fin de lo que exige este requisito: si estuviessen conformes a la factura, ó carta de porte arreglan el aduado con la formalidad que se les tiene encargada en las Instrukciones, y Ordenes puntuales de su Instituto, cobrando de contado los Derechos de su cargo, y exceptuando de pago los que se refirieren a los por la Administracion de Aduanas de las Indias, y de las de Ultramar, pero si adviniere diferencia que exceda del dos por ciento de que se trata en el artículo, deberán denegar la que sea, y en su lugar dar un recibo de lo que se le ha pagado, para que se presente a la Administracion, y en su lugar dar un recibo de lo que se le ha pagado, para que se presente a la Administracion...

Para que cumplan con sus obligaciones, y devesen cuidar en las Aduanas, y en las demás providencias que convengan contra los de esta clase que ocasionen perjuicio, por ignorancia, debida en los registros, y en las cuentas manifestadas, principalmente en las correspondencias de lo que viene a este Cabildo, en cuyas Aduanas, el Administrador de Aduanas de cada una de ellas, y en las Aduanas de las Indias, y de Ultramar, y en las Aduanas de las Indias, y de Ultramar, y en las Aduanas de las Indias, y de Ultramar...

10 Ningun Administrador, Dependiente del Regulado, Estando en juicio, tiene facultad de hacer registros en el campo de las Aduanas, y en todo encuentro de ellos deberán examinarlos al Pueblo mas inmediato, y oportuno, para ejecutarlos con solemnidad, y sin riesgo de perjuicio.

11 Los Administradores, y Estandos del Tabaco deberán exigir por cada Guia que despatchen lo que señala la Instrucion del Consejo de Hacienda, que es un Real de cedula, y los Administradores de Aduanas, y Estandos de las Indias, y de Ultramar, que son los que solamente despatchen, y lo mismo por las responsabilidades, que son las que solamente despatchen, y lo mismo por las responsabilidades, que son las que solamente despatchen, y lo mismo por las responsabilidades, que son las que solamente despatchen...

Y para que sea notorio todo lo expresado, y que ninguno alegue ignorancia, lo hago publicar por Vando en esta Ciudad, y demás parages acordados del Reyno, previniendo se dé un exemplar en cada Aduana, Administracion, y Estando del Tabaco de los Puestos en que hay Comercio, y en las Aduanas de las Indias, y de Ultramar, y en las Aduanas de las Indias, y de Ultramar, y en las Aduanas de las Indias, y de Ultramar...

Y para que sea notorio todo lo expresado, y que ninguno alegue ignorancia, lo hago publicar por Vando en esta Ciudad, y demás parages acordados del Reyno, previniendo se dé un exemplar en cada Aduana, Administracion, y Estando del Tabaco de los Puestos en que hay Comercio, y en las Aduanas de las Indias, y de Ultramar, y en las Aduanas de las Indias, y de Ultramar, y en las Aduanas de las Indias, y de Ultramar...